



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La Licenciada Julie Edith Vega Jiménez, actuando en nombre y representación de **ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLÁN**, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare **NULA, POR ILEGAL**, la Resolución Administrativa No.154 de 23 de junio de 2020, su acto confirmatorio Resolución ADM/ARAP No.048 de 9 de julio de 2020, dictadas ambas por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y el silencio administrativo de la Junta Directiva de dicha institución.

A través de la Providencia de trece (13) de julio de 2021, visible a foja 72 del Expediente, se admitió la Demanda, ordenándose el traslado a la Entidad Demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La Parte Actora solicita, mediante Demanda visible de foja 2 a 17 del Expediente Judicial, que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo originario y principal contenido en la Resolución Administrativa No.154 de 23 de junio de 2020, y el acto confirmatorio contenido en la Resolución ADM/ARAP No. 048 de 9 de julio de 2020, dictados por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y el silencio administrativo de la Junta Directiva de dicha Institución, mediante la cual se deja sin efecto el nombramiento de **ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLÁN**.

Además, que como consecuencia de dicha declaración de Nulidad, se ordene a la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá el reintegro a su puesto de trabajo, en iguales condiciones y al salario que mantenía al momento de dejar sin efecto su nombramiento y que se cancelen los salarios dejados de percibir, hasta la fecha según lo establece el artículo 133 y 134 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

II. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

En los hechos presentados por la demandante, se pone de manifiesto que **ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLÁN** ingresó a la institución mediante Resuelto de Personal No.346 de 29 de julio de 2015 y tomó posesión el día 17 de agosto de 2015, en el cargo de Asistente de Abogado.

Señala la activadora judicial que mediante Resolución Administrativa No.154 de 23 de junio de 2020, fue dejado sin efecto su nombramiento en la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, por ser de libre nombramiento y remoción.

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, confirmó mediante la Resolución ADM/ARAP No.048 de 9 de julio de 2020, manteniendo en todas sus partes, el contenido de la Resolución Administrativa No.154 de 23 de junio de 2020, al considerar que la decisión se ajustó a derecho y a la facultad de la

Autoridad nominadora de remover al personal, considerando que la misma no se encontraba acreditada en la Carrera Administrativa.

Indica que, la señora **ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLÁN**, entregó el 22 de noviembre de 2019, a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, el Título Universitario como Licenciada en Administración de Empresas Agropecuarias de la Universidad Abierta y a Distancia de Panamá, para que se procediera con su reclasificación en atención a la Resolución No.02-09 de 3 de junio de 2009, lo que fue omitido por la Autoridad Nominadora, a pesar de que señala que ya se encontraba ejerciendo dichas funciones.

Finalmente, señalan que se ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo y que la demandante mantiene estabilidad laboral consignada en la Ley 9 de 1994, modificada mediante la Ley 23 de 12 de mayo de 2017.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá viola de forma directa por omisión, las siguientes normativas legales:

-El artículo 156 y 161 de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley No.23 de 12 de mayo de 2017, ya que no se le realizó ningún tipo de investigación, no se le levantaron cargos, ni se le garantizó el derecho a la defensa, quedando en indefensión, aplicándole una sanción, discrecionalmente adoptada por la autoridad nominadora en lugar de la que le fue formulada a la servidora pública.

-El artículo 34, numeral 4 del artículo 52, el artículo 86, el numeral 1 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, en atención a que los Actos Administrativos deben efectuarse con objetividad, con apego al Principio de Estricta Legalidad y deben ser motivados de forma correcta, adecuada y suficiente, lo que se omitió por parte de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá;

-El numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por considerar que no se cumplieron con las garantías mínimas del debido proceso;

-El numeral 4 del Capítulo Segundo de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano, por infringir el Principio de Racionalidad, en cuanto a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas y que el hecho de que la Administradora General tenga potestades discrecionales, eso no quiere decir que no deban cumplir con las garantías mínimas establecidas para ello;

-Los artículos 111, 119 y 122 de la Resolución J.D. No.1 de 13 de enero de 2009, que adopta el Reglamento Interno de la Autoridad de los Recursos Acuáticos, ya que, dicha Autoridad no aplicó la destitución de la señora **ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLÁN**, ni por reincidencia en el incumplimiento de deberes, ni por violación de derechos y prohibiciones; y

-El artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.265 de 24 de septiembre de 1968, ya que, a su criterio, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá debió inmediatamente clasificarla como Licenciada en Administración de Empresas Agropecuarias, desde el 22 de noviembre de 2019, ya que ésta indica que ejercía las funciones de la carrera agrícola.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A través del Oficio No. 1623 de 13 de julio de 2021, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le solicitó a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, que remitiera el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, en virtud de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por la Licenciada Julie Edith Vega Jiménez, actuando en nombre y representación de **ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLÁN**, el cual fue presentado ante esta Superioridad mediante nota AG-577-2021 de 19 de julio de 2021, que en lo medular plantea lo siguiente:

“...Por motivo de las irregularidades en las labores producidas por la pandemia del COVID-19, la Junta Directiva de esta Autoridad logró conocer el recurso interpuesto por la hoy demandante, no obstante, debido al aplazamiento producido por las razones expuestas, no se logró notificar a la misma de la respuesta a su recurso, dentro del plazo de dos (2) meses, a partir de la interposición del mismo, por lo cual, se produjo el silencio administrativo.

...En atención a la demanda interpuesta, corresponde manifestar que la decisión de desvincular del cargo a la exservidora pública ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLÁN se ajustó a derecho, toda vez que como hemos señalado, se basó en la facultad que otorga la Ley a la autoridad nominadora, para dejar sin efecto el nombramiento de servidores públicos, siendo para este caso de manera discrecional, por no mediar en el mismo circunstancias que otorgaran estabilidad laboral. En ese sentido, es importante destacar que en el expediente de la ex servidora pública CONTRERAS MILLÁN se ha podido constatar que a pesar de que ésta (SIC) en febrero de 2020 aportó a la entidad copia de su idoneidad profesional como Licenciada en Administración de Empresas Agropecuarias, a la fecha de su destitución, la misma no había sido clasificada como personal de las ciencias agrícolas.

Lo anterior obedecer a que la hoy demandante ocupaba en esta entidad el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO I, por lo que al no ejercer funciones relacionadas a las ciencias agrícolas, no cumplía con los requisitos para su clasificación, al tenor del artículo cuarto de la Resolución CTNA No.01-18 de 2018, del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, que dispone que para recibir los beneficios de dicha legislación, se debe cumplir con los requisitos del artículo 6 de la Ley 11 de 1982 que son, tener título en ciencias agrícolas, certificado de idoneidad, estar registrado en un gremio de profesionales reconocido y cumplir con los requisitos y las funciones profesionales descritas en el artículo 3° del Decreto Ejecutivo 71 de 2 de octubre de 1984.

Al respecto, el artículo 3° del Decreto 71 de 1984, establece la designación genérica de profesional agropecuario para cada categoría de este escalafón, que incluye las características básicas del trabajo que puede realizar el profesional dentro de la categoría respectiva, por tanto, al no encontrarse la ex servidora pública ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLÁN, ejerciendo alguna de las funciones descritas en dicha norma, sino, desempeñar en la entidad el cargo y funciones de Asistente Administrativo I, no le aplicaban estos beneficios por lo que no fue clasificada, y al momento de su destitución, no contaba con la estabilidad laboral que ha sido alegada...”

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1585 de 16 de noviembre de 2021, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan a declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No.154 de 23 de junio de 2020, expedida por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), bajo los siguientes argumentos:

“...De lo anterior se evidencia que la recurrente no pertenece a ningún régimen especial dentro de la Administración Pública, por lo que su cargo quedó sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, en este caso la regente de la Institución demandada, quien está facultada conforme al numeral 17 del artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 y a la legítima aplicación del artículo 794 del Código Administrativo...”

En este escenario y tal como se aprecia de las constancias procesales, en el caso de la prenombrada Zulay del Carmen Contreras Millán, la justificación legal establecida en las normas arriba citadas, le eran aplicables ya que es facultad discrecional de la autoridad nominadora para actuar en tal sentido.

Con relación a la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera, ha señalado que ese derecho del servidor está comprendido como un principio básico inherente el funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición de la plaza de trabajo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeta a un procedimiento administrativo sancionador.

...Es así como a fin de encontrar una interpretación acorde con todo el ordenamiento jurídico, es preciso indicar que la Carta Magna propugna el establecimiento de carreras en las entidades o instituciones estatales, con la finalidad de proteger la estabilidad laboral de los servidores públicos que desempeñan sus funciones dentro de la administración.

Es por ello que a través de leyes especiales se ha instituido e implementado la Carrera en la función pública en diversas dependencias estatales, constituyendo un régimen especial en pro de la estabilidad laboral y el establecimiento de los derechos, deberes y prohibiciones de los servidores públicos amparados por ella.

Así pues, no se observa en el expediente que la actora haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos para adquirir la posición que ocupaba, por lo que se trata de una servidora pública de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo, bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerla.

...El reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de Zulay Del Carmen Contreras Millán, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido...”

VI. ANÁLISIS DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

- **Competencia de la Sala:**

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la Licenciada Julie Edith Vega Jiménez, actuando en nombre y representación de **ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLÁN**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946.

- **Legitimación Activa y Pasiva:**

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, el Sujeto Activo es la Licenciada Julie Edith Vega Jiménez, en nombre y representación de **ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLÁN**, cuyas generales se encuentran descritas en el Poder conferido.

El Sujeto Pasivo lo es la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ**, representada por el Procurador de la Administración, quien en

ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses de la Entidad demandada.

- **Análisis.**

La Activadora Judicial, solicita dentro de sus pretensiones que se declare nula, por ilegal la Resolución Administrativa No.154 de 23 de junio de 2020, expedida por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), mediante la cual se removió a la señora **ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLÁN** del cargo de Asistente Administrativo, su acto confirmatorio, además, que se ordene la restitución o reintegro de la demandante al cargo que ejercía al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y el pago de los salarios dejados de percibir.

Dado que los cargos de ilegalidad están estrechamente vinculados entre sí, procede la Sala a analizar en conjunto la violación de los artículos 156, 161 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, el artículo 34, numeral 4 del artículo 52, artículo 86, el numeral 1 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 111,119 y 122 de la Resolución J.D. No.1 de 13 de enero de 2009; el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.265 de 24 de septiembre de 1968; el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el numeral 4 del Capítulo Segundo de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano.

Siendo ello así, se desprende de las pretensiones de la accionante y de las normas invocadas por su Apoderada Judicial, que el problema jurídico planteado va encaminado a determinar si la destitución de **ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLÁN**, del cargo de Asistente Administrativo I, de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, fue realizado en atención al Debido Proceso y apego al Principio de Estricta Legalidad, a través de un acto motivado y en ejercicio del Poder Discrecional de la Autoridad Nominadora.

- **Estatus Laboral del Accionante.**

Según las constancias procesales este Tribunal evidencia que la servidora pública **ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLÁN**, ingresó a la Entidad demandada, mediante Resuelto de Personal No.346 de 29 de julio de 2015, en el cargo de Asistente de Abogado I, con posterioridad, el 17 de diciembre de 2018, asumió una reclasificación a Asistente Administrativo.

Mediante Resolución Administrativa No.154 de 23 de junio de 2020, se DEJÓ SIN EFECTO el nombramiento de la servidora pública **ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLÁN** del cargo de Asistente Administrativo I y mediante Resolución ADM/ARAP No.048 de 9 de julio de 2020, se decide MANTENER la decisión adoptada y se agota la Vía Gubernativa.

- **Debido Proceso**

En primera instancia, es importante destacar que al Acto Administrativo objeto de impugnación fue proferido por Autoridad Competente, en ese sentido, la facultad de la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos, para dictar la Resolución Administrativa No.154 de 23 de junio de 2020, se encuentra establecida en el numeral 17 del artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que señala:

“Artículo 21. Son funciones del Administrador General:
...17. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar, remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezcan esta Ley y el reglamento interno de la Autoridad...”

Alega la demandante que el 22 de noviembre de 2019, entregó a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, copia del título de Licenciada en Administración de Empresas Agropecuarias, para que se procediera de forma inmediata a su reclasificación, y la Oficina en cuestión hizo caso omiso a dicha regulación.

Indica además que la servidora pública fue reclasificada mediante Resuelto de Personal No.122 de 1 de octubre de 2018, y la entidad no tenía claro su posición y funciones reales, ya que ha estado realizando las funciones que le

ampara la Resolución No.02-09 de 3 de junio de 2009 "Por la cual se aprueban los servicios agropecuarios que prestan los profesionales de las ciencias agrícolas con títulos de Licenciatura en Administración de Empresas Agropecuarias".

Agrega que de acuerdo al Resuelto No.10,007-20 de 17 de enero de 2020, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTN), le concede el certificado de idoneidad, para que preste servicios profesionales en el territorio nacional como Licenciada en Administración de Empresas Agropecuarias y que el Presidente del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, mediante CERT-DES-022-2020, de fecha 11 de septiembre de 2020, CERTIFICA que no recibió de parte de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, prueba alguna que sustenta la Resolución Administrativa No.154 de 23 de junio de 2020.

De las constancias en el expediente administrativo se evidencia que efectivamente constan en el expediente las copias del diploma que acreditó a la actora como Licenciada en Administración de Empresas, el diecisiete (17) de enero de 2020, con su respectiva idoneidad; sin embargo, en el momento en que se dejó sin efecto su nombramiento, la misma no se encontraba clasificada dentro de la institución como profesional de la Ciencias Agrícolas, debido a que la misma no ejercía funciones relacionadas a dichas ciencias, ni cumplía con todos los requisitos para su clasificación, tal cual lo establece el artículo 4 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, por la cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado.

Lo anterior, en virtud de que las labores desempeñadas por la señora **ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLÁN**, no son congruentes con las que le corresponden dentro del escalafón a la Categoría III, dispuesta para los Ingenieros Agrónomos y Licenciaturas, cuyos requisitos, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Ejecutivo 71 de 2 de octubre de 1984, son:

“...Categoría III (Profesional de las Ciencias Agrícolas III):

Profesionales con título universitario de Licenciado en Ingeniería Agronómica o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas. Los profesionales en esta categoría realizan investigaciones sobre diversos tópicos de las ciencias agrícolas para elaborar métodos nuevos y mejorar las existencias con vistas a extender y mejorar la producción, luchar contra plagas y mejorar la producción, luchar contra las plagas y mejorar la producción, luchar contra plagas y mejorar otras labores de campo, mejorando los rendimientos y calidad de los productos. Igualmente, realizan trabajos que requieren el análisis de problemas generales y la planeación de actividades relacionadas. Pueden preparar programas y procedimientos para el estudio de problemas importantes. Asesoran a los productores sobre métodos y problemas de producción, promoviendo la adopción de prácticas y procedimientos agropecuarios eficaces...”

En ese sentido, dicho artículo es claro al describir las características básicas del trabajo que puede realizar el profesional dentro de la categoría correspondiente, infiriendo lo que se requiere de la persona clasificada, en términos de su capacidad para entender las tareas que se le encomienda; aplicar los principios y técnicas de las ciencias agrícolas a los problemas específicos y ejercer su juicio para emplear los conocimientos adquiridos por medio de la capacitación y experiencia.

Además, la normativa también plantea que las promociones de una categoría a otra van ligadas directamente a que el profesional de las Ciencias Agrícolas haya pasado mínimo de dos (2) años de servicio en el grado anterior, por lo cual mal podría la demandante aspirar a una reclasificación como profesional de las Ciencias Agrícolas si no se encontraba ejerciendo funciones relacionadas a dicha Carrera.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la señora **ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLÁN**, posee un título de Licenciatura en Administración de las Ciencias Agropecuarias e idoneidad, del caudal probatorio se evidencia que la misma **no ocupó ningún cargo, en propiedad, dentro de la estructura de personal, cuyas funciones estuvieren ligadas a las Ciencias Agrícolas**, pues a pesar que se le traslada y se le asigna funciones temporales para ocupar el cargo de Administradora Regional de la Autoridad de los Recursos

Acuáticos (ARAP) en tres (3) ocasiones, dichas funciones no correspondían a las Ciencias Agrícolas, y la Resolución 02-08 de 18 de agosto de 2008, proferida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, "Por la cual se establece el derecho al escalafón de las Ciencias Agrícolas, a todos los profesionales del sector público que desempeñen funciones en ciencias agrícolas" es clara al establecer en su parte motiva y resolutive, respectivamente lo siguiente:

PARTE MOTIVA.

CUARTO: Que con fundamento en las normas anteriores, además de los requisitos exigidos por la Ley 11 del 12 de abril de 1982 y el Decreto 71 del 2 de octubre de 1984, **para tener derecho al escalafón, es necesario establecer, cuando un Profesional de las Ciencias Agrícolas Idóneo, se desempeña en una función propia de las ciencias agrícolas en una dependencia del Estado y por lo tanto, se le debe aplicar el Escalafón respectivo.** Corresponde entonces únicamente al CTNA y no a ninguna otra instancia hacer la evaluación técnica y legal de los cargos y aprobar mediante certificación y resolución todo lo referente los aspectos relativos a la aplicación y a la determinación de los cargos que corresponden o deben ser ejercidos por Profesionales de las Ciencias Agrícolas.

PARTE RESOLUTIVA.

PRIMERO: Que todo profesional de las Ciencias Agrícolas, Idóneo y que se encuentre Registrado en su Gremio Correspondiente, que se desempeñe en una dependencia del Estado, **realizando funciones, en Ciencias Agrícolas, tanto a nivel práctico de campo, mediante trabajos de su especialidad o a nivel de una oficina técnica, de administración, planificación, capacitación, inspección, análisis, estadística, asesoría, avalúos, diseños agropecuarios, ambientales, recursos naturales, forestal, laboratorio, centro experimental, centro de estudio, puestos de control fitosanitario, cuarentenario en fronteras, internos, aeropuertos, puertos, controles y cualquiera otra función que por la función que desempeña y que a través de una evaluación técnica realizada por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura sea definida dentro del ámbito de las Ciencias Agrícolas** y que por lo tanto debe ser desempeñada por un profesional con idoneidad emitida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura. En las diferentes Ciencias Agrícolas, establecidas en la Ley 22 y las Resoluciones 01-03 y 01-07 reconocidas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, **deberá ser incluido en el Escalafón de las Ciencias Agrícolas por la Institución del Estado donde preste sus servicios, conforme lo establece el Ordenamiento Jurídico.**